

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. LUIS CARLOS ROSERO RAMIREZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2010-01281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1659

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia de un depósito judicial consignado por **COLPENSIONES**. Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA identificada con C.C. No. 31.971.238 y T. P. No. 143.074 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002599752 de fecha 22/12/2020 por valor de \$7.100.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4575d2c4462cba6b6e87f0b7d5c92738c088eca828841e86bfcec681df71a**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente por resolver solicitud de la abogada de la parte actora. Igualmente, **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GLADYS MARIN SALAZAR vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1651

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora requiere al despacho se modifique el auto No. 463 del 18 de marzo de 2016, que dictó mandamiento de pago contra la demandada **COLPENSIONES** toda vez la orden de pago librada no corresponde al título ejecutivo objeto de ejecución.

Revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente le asiste razón a la profesional del derecho, sin embargo, se evidencia obra en el plenario Resolución GNR 49314 del 16 de febrero de 2016, mediante la cual la ejecutada reconoce a la ejecutante un retroactivo por la suma de \$21.409.200, por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, intereses moratorios por valor de \$7.067.862, menos los descuentos de salud por \$2.227.860, valores que fueron ingresados en la nómina de marzo de 2016, prestación reconocida que concuerda con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento el citado acto administrativo a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada indicando el valor adeudado, so pena de tener como pago total lo dispuesto en la resolución, para lo cual se concede un término de cinco (05) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

En cuanto al requerimiento de la demandada revisado el expediente se observa, aún no se iniciado mandamiento de pago conforme a lo pretendido en la sentencia base de recaudo y tampoco se ha decretado embargo

alguno contra **COLPENSIONES**, razón por la cual no se accederá a dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, poner en conocimiento de la profesional del derecho la resolución GNR 49314 del 16 de febrero de 2016 expedida por **COLPENSIONES**, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no a la demandante; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada indicando el valor adeudado, so pena de tener como pago total lo dispuesto en la resolución, para lo cual se concede un término de cinco (05) días. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2.- No acceder a lo solicitado por la apoderada de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7290ff8b23bbfa07ba56539c77326608a9e5fb6bbcd7eb2403003c3e8a1fa71**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. LUZ MARINA GARCIA BLANDON vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Rad. 2017-00212-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1650

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada **COLPENSIONES** allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) del a parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8733f97df4c082f45155ee767a77f509b80ebb162c7b8d484d205f253ce80b**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, . Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de Primera instancia. YAMILE AGUILAR SAHABEDRA vs. MARGARITA ROSA MEDRANO RAD. 2017-425-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.1658

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **28 de octubre del 2.022 a las 10:00 a.m.** como nueva fecha para continuar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la que se efectuará vía LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86774e4e00e3442104f5f11b07add4fb751cb5104c6272c3e047dc031b15869**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos informándole que el apoderado judicial de la parte actora propone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, para proveer. . Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Eduardo Jaramillo vs. Porvenir S.A Litis Ministerio de Hacienda y Crédito Publico Rad. 7600131050052018-00315-00.

INTERLOCUTORIO No. 2948.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, formula recurso de reposición en subsidio el de apelación el cual obra a folios 259 a 260 presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto **No. 581 del 4 de marzo del 2.022** con el cual se rechazó la reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el caso bajo estudio, en auto No. 889 del 31 de mayo del 2.021, se ordenó ORDENAR la integración como litisconsorcio necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., y ordeno notificar de la presente demanda tanto al integrado como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, que las mismas fueron notificadas el 18 de enero del 2.022 y la reforma a la demanda se presentó el 3 de marzo de 2.022, que mediante auto 581 del 4 de marzo del 2.022 se dio por no reformada la demanda por extemporánea,

REFORMA DE LA DEMANADA – Oportunidad La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

En vista de que en el presente caso se integró a la Litis al ministerio de hacienda y crédito público y que dicha entidad se le corrió traslado de la demanda y que encontrándose dentro del término y sin haber anteriormente presentado reforma a la demanda el apoderado judicial de la parte demandante hizo uso de la misma, encuentra esta agencia judicial que hay lugar a reponer el auto atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora se tendrá por reformada la demanda. En consecuencia y de conformidad con las previsiones indicadas en el inciso tercero el artículo 28 del CPTSS se ordenara correr traslado a la parte demandada, por el término de CINCO (05) días para efectos de su contestación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto 581 del 4 de marzo de 2.022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada, por el término de **CINCO (05)** días de la Reforma a la Demanda para efectos de su contestación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la doctora Celsa Patricia Esquivel para que aclare el escrito de contestación de demanda presentado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c3be960f6b5a189dcf8d929eb9c14312eaa9a18cd2b75e3163004a39b78a3**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA, guardadora de GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA vs. COLPENSIONES. Rad. 2018-00497-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1648

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada **COLPENSIONES** allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) del a parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fb71a2826409edc2878f2959012ae649b6f7d2a96629ad6bc5bb229e60d2a5**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia programada en auto que antecede. Sírvase a Proveer. . Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia MARIA NUBIA GARCIA PAEZ vs. **COLPENSIONES** .Rad. 2019-260-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No1656

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso pendiente para fecha de audiencia el 19 de octubre del 2.022, la apoderado judicial de la parte demandante solicita aplazamiento de dicha audiencia en atención a que se le cruza con otra audiencia programada en el juzgado de familia, así pues que, por encontrarse debidamente justificada la solicitud de aplazamiento presentada, se aceptará la misma y se fijará nueva fecha y hora para desarrollar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se tenía prevista para el 19de octubre de 2.022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para el **26 de octubre del 2.022 a las 9 am**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **340ae4de51434fec3d8a92be3c6ea8df5395a3867553429dd81daf32493044d6**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal de la apoderada de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GUSTAVO ELIVER RAMIREZ RINCON vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00599-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1653

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de **COLPENSIONES** solicita impulso procesal, revisado nuevamente el expediente se observa que en respuesta a requerimiento la ejecutada informa al despacho que los herederos del causante GUSTAVO ELIVER RAMIREZ RINCON al mes de mayo de 2021 conforme lo señalado mediante Resolución SUB 273078 del 16 de diciembre de 2020 expedida por la entidad, no han dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2 en el sentido de allegar los documentos pertinentes para el estudio del pago de trámite a herederos.

Por lo anterior, antes de continuar con el trámite de rigor, y como quiera que ha pasado un tiempo prudencial, se hace necesario requerir a la demandada informe a esta instancia judicial si los sucesores procesales de la parte actora, han solicitado ante dicha entidad el pago único de los valores a que tuvo en vida el actor dentro de las presentes diligencias, y que fueran reconocidos en el acto administrativo aludido, de ser así, si se autorizó y sufragó dicha prestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Requerir a **COLPENSIONES**, informe a esta instancia judicial si los herederos del causante GUSTAVO ELIVER RAMIREZ RINCON, han solicitado ante dicha entidad el pago único de los valores reconocidos mediante SUB 273078 del 16 de diciembre de 2020, de ser así, si se autorizó y sufragó dicha prestación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del

C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4adce3fb621800e808fc25eb7f38c75469e5c30bed60c58c5950d59798bdab**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de impulso procesal de la apoderada de **COLPENSIONES**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSE MACARIO QUINTERO MELENDEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00627-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1652

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de **COLPENSIONES** solicita impulso procesal, revisado nuevamente el expediente se observa que en respuesta a requerimiento de fecha 25 de enero de 2022 la ejecutada informa al despacho que los herederos del causante JOSE MACARIO QUINTERO MELENDEZ, dando cumplimiento a lo requerido mediante Resolución SUB 135361 del 04 de junio de 2021, con el fin de obtener el pago único de los valores a que tuvo en vida el actor dentro de las presentes diligencias, allegaron a la entidad los documentos solicitados en el auto de prueba y se encuentra en estudio.

Por lo anterior, antes de continuar con el trámite de rigor, se hace necesario requerir a la demandada informe a esta instancia judicial si con el estudio realizado "*pago a herederos*" se autorizó y sufragó los valores relacionados en el aludido acto administrativo a favor de los sucesores procesales de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1.- Requerir a **COLPENSIONES**, informe a esta instancia judicial si con el estudio realizado "*pago a herederos*" se autorizó y sufragó los valores reconocidos en la Resolución SUB 135361 del 04 de junio de 2021 a favor de los sucesores procesales del causante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ad0bddde5b1d60dbca9ed9f2b8505076ce4c82186f1a44cae3c73ed78bdcf**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto informándole que el apoderado judicial del demandante presenta registro civil de defunción, sírvase proveer. Santiago de Cali, . Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad 2020-00240-00.

INTERLOCUTORIO No. 2994.

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós 2022

Revisado el presente expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado de defunción del demandante, igualmente sustituye el poder al doctor RICARDO ANTONIO CASTILLO PALACIOS. Posteriormente aporta resolución SUB 11847 DEL 27 DE ABRIL DEL 2.022, MEDIANTE LA CUAL Colpensiones reconoce pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS, a favor de la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO, a partir del 02 de enero del 2.022, en un porcentaje del 100% y en cuantía de \$1.000.000.

Posteriormente aporta la doctora Jessica Dayana Castillo memorial presenta solicitud de Sucesión Procesal, manifestando que entrarían sus hijos sobrevivientes, RIASCOS TOBAR ANA MARIA y RIASCOS TOBAR IRENE, ahora bien, revisado el expediente no se observa que las hijas del causante y la señora ROSA LIA ASPRILLA MURILLO hayan otorgado poder a la doctora JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVAR, como tampoco se acredita por parte de las mismas su condición de herederas del causante a efectos de que le sea reconocida la calidad de sucesores procesal del causante.

De conformidad con el inciso primero del artículo 68 del CGP se encarga de regular el tema de la sucesión procesal, norma aplicable al caso estudiado por la remisión de que trata el artículo 145 CPL, la cual estipula que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge o los herederos en ese sentido se debe demostrar el interés y la legitimación que ostenta para hacerlo, motivo por el cual no se accederá al petitum, hasta tanto se aporte la prueba documental que demuestre la condición alegada.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante, para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del CGP.; para materializar el emplazamiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la **LEY 2213 DE 2022**.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición hecha por la profesional del derecho, por las razones anotadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: DESIGNAR a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el contacto 316 2598462, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS. Comuníquese la designación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b30fb43d31e9930c044b18b53713dc537f979b0709e950675fc17acef21be9**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo anexo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022 (jico). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha Inés Mina Angulo vs. Gastronorm S.A. en Liquidación Judicial y Aitana SAS. Rad. 2020-00267-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos que anteceden, la parte actora allega copia de las notificaciones hechas a los demandados a través de empresa de mensajería así:

Aitana SAS, por medio del correo gerencia@aitana.com.co, remitido el 16/9/2022 a las 23:05:05, entregado el 16/9/2022 a las 23:05:12, abierto el 16/9/2022 a las 23:05:19.

Gastronorm S.A., a través del correo carlospava05@hotmail.com, remitido el 16/9/2022 a las 23:05:05, entregado el 16/09/2022 a las 23:05:12, abierto el 16/9/2022 a las 23:05:19.

Revisado el expediente, se advierte que el correo en el que se intentó la notificación de GASTRONORM S.A. EN LIQUIDACION no es el que la entidad registra como dirección electrónica de notificación en el certificado de Cámara de Comercio, tal como lo establece el artículo 291 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213/2022; en tal sentido se requerirá a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y allegue las constancias respectivas.

En cuanto a AITANA SAS, habiéndose acreditado la recepción y lectura de la comunicación, así como el envío de los anexos para traslado, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-Dese por surtida la notificación de AITANA SAS en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

2.-Téngase por NO contestada la demanda por parte de AITANA SAS y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Requírase a la parte actora realice la notificación de GASTRONORM S.A. EN LIQUIDACIÓN en la dirección anotada en el registro de Cámara de Comercio y allegue las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d60682c8d1cd460149d115511b65e6cf4ef0303732ac60130698b9246dbbd**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso, para definir posible integración de Litis por pasiva, sírvase proveer. . Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **GERMAN SAUL MORENO ARANGO vs. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** .Rad. 2020-00348-00.

INTERLOCUTORIO No.3017

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones reconoció la demandante una Pensión de vejez y toda vez que en la presente demanda una de las pretensiones es el pago de aportes por la demandada al sistema general de pensiones Colpensiones, y que igualmente solicita el reconocimiento de una pensión convencional, se hace necesario la vinculación como litisconsorte necesario a Colpensiones, como a bien expresa el artículo 61 del CGP.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se torna imperiosa la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados directamente con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1º. Se ordena vincular a a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces., por lo expuesto en la parte argumentativa de este proveído.

2º. NOTIFICAR Y CORRER traslado a integrada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

3º. La notificación del vinculado deberá efectuarse conforme lo señalado por el art. 291 del C. G. del P., art. 29 del C. P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del 2.022.

4º CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.coLo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de2012, en sus artículos 610 y 612.

5º COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f504f2199a4e37f39167e606ce6807b30243947e8bea68e3c5ba91d529d4e7**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jico). La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucía Rivas Muñoz vs. Colfondos S.A. Rad. 2021-00050-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1655

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al requerimiento hecho por el Juzgado en auto que antecede, referente a aportar el acuse de recibo del correo enviado para notificación del integrado en Litis, la parte actora indica que:

*" . . . me perito indicar al despacho que otrora se había puesto en conocimiento del señor Jesus Antonio Morales el auto que admite la demanda al correo electrónico jesusantoniomorales1954@gmail.com y a su vez al número de whatsapp 316203782, **y como se logra evidenciar en la captura de pantalla cuenta la confirmación de lectura azul**" resaltado del Juzgado.*

Y con fundamento en lo anterior "insta" al despacho para que corrobore si es posible llamando al número telefónico indicado, si pertenece al señor Morales, o en su defecto, se oficie a las empresas de telefonía celular para que certifiquen que el mismo pertenece al señor Morales.

La anterior petición se despachará desfavorablemente por improcedente, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del auto admisorio se realiza de manera personal o por correo electrónico, en este último caso, acorde con la última disposición, para contar los términos, debe acreditarse que el iniciador recepcionó acuse de recibo o probarse, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, en nuestro ordenamiento procesal no está contemplada la notificación por whatsapp, ni el despacho está obligado a realizar llamadas para efectos de notificación personal, en las que no puede determinar a ciencia cierta quien contesta la misma, en consecuencia, se requerirá nuevamente al actor de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la gestión de notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Negar por improcedente la petición hecha por la parte actora en escrito que antecede.
- 2.-Requerir a la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o realice la gestión de notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c76994bdd05e13f00ea3ffd365cae37a800dff3acd701401cf9838e12032a**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. DORIS REINALES OSPINA vs. COLPENSIONES, PROTECCIONES.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTÍAS S.A. Rad. 2021-00052-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1647

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada **COLPENSIONES** allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) del a parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbc2eb8b4e1c4b9e042f0c48dd01cbf8f725d534c7abd74e2e51ab676ede4c1**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia. Sírvase a Proveer. . Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **GLORIA INES PERLAZA JARAMILLO vs. CARMENZA AGUALIMPIA MONTOYA** .Rad. 2021-0064-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No1655

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso pendiente para fecha de audiencia el 26 de octubre del 2.022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita aplazamiento de dicha audiencia en atención a que se le cruza con otra audiencia programada en el juzgado de familia, así pues que, por encontrarse debidamente justificada la solicitud de aplazamiento presentada, se aceptará la misma y se fijará nueva fecha y hora para desarrollar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se tenía prevista para el 26 de octubre de 2.022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para el **04 de noviembre del 2.022 a las 9 am**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00cfae48f28f238d9be4b7a4a39e92f5a63211dda46d41c7f2b0e6f9d3c6b95**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jlco). La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Maribel Quintero Cabrera vs. Delima Marsh S.A. y otro. Rad. 2021-00155-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1563

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora el día 21/9/2022 remitió citaciones para notificar a los demandados a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, quien certifica que DELIMA MARSH S.A. recibió la misma, mientras que respecto BENEFICIOS INTEGRALES OPORTUNOS S.A. da constancia de dirección inexistente, así mismo se constata que en la misma fecha, la accionante remitió por correo electrónico a los destinatarios Carlos.A.Varela@marsh.com y bio@iltcolombia.com mensaje para su notificación, sin allegar acuse de recibo o algún otro medio por el cual se pueda constatar la lectura del mensaje, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/22.

No obstante lo anterior, se advierte que el 7/10/2022 la sociedad MARSH RISK CONSULTING LTDA, quien absorbió a BENEFICIOS INTEGRALES OPORTUNOS S.A., según EP. 906 del 12/05/2022 –ver certificado de existencia y representación-, allega escrito de contestación de la demanda, observando el despacho que el poder conferido al abogado litigante no reúne las exigencias de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213/22, pues no tiene presentación personal del poderdante ni fue constituido mediante mensaje de datos desde el correo que la entidad tiene registrado en el registro mercantil.

Entonces, considerando que la anterior contestación fue radicada dentro del término, se tendrá a la entidad MARSH RISK CONSULTING LTDA. como notificada en los términos establecidos en la Ley 2213/22, mas se inadmitirá el escrito de contestación por las falencias anotadas en el poder y se concederá a la sociedad el termino de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo de la contestación y tener por no contestado en libelo (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

Ahora, respecto la demandada DELIMA MARSH S.A., se requerirá a la actora diligencie el aviso que por secretaría se librará o allegue el acuse de recibo o algún otro medio por el cual se pueda constatar la lectura del mensaje, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/22.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Tener por surtida la notificación de MARSH RISK CONSULTING LTDA, antes BENEFICIOS INTEGRALES OPORTUNOS S.A., en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213/22.

2.-Inadmitir la contestación de la demanda presentada por de MARSH RISK CONSULTING LTDA, antes BENEFICIOS INTEGRALES OPORTUNOS S.A., por la razón anotada en la parte motiva de este auto.

3.-Conceder a la demandada de MARSH RISK CONSULTING LTDA, antes BENEFICIOS INTEGRALES OPORTUNOS S.A. el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo.

4.-Requerir a la parte actora diligencie el aviso para notificación de DELIMA MARSH S.A., o allegue el acuse de recibo o algún otro medio por el cual se pueda constatar la lectura del mensaje, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/22.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f0ca745c3180335761097cef3d23f77244d9a548c9e86fc79a1a400c44400**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. ELVA YOBANI DEL ROCIO CANCHALA NASTAR vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Rad. 2021-00180-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1649

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada **COLPENSIONES** allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) del a parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f17144c4d19566bed3730db88c06be20100fe545fa1fc3ff16691484aba36**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sergio Luis Lucumi Sandoval vs. Heredera determinada del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos, menor Salomé Giraldo Mesa, representada legalmente por su señora madre Juanita Vanessa Mesa y herederos inciertos e indeterminados del causante. Rad. 2021-00195-00.

INTERLOCUTORIO No. 2993

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem designada a los herederos inciertos e indeterminados del causante Franklin Leandro Hoyos se notificó de la demanda y dentro de término de ley recorrió el traslado, así las cosas, considerando que el escrito allegado cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la curador ad litem designada a los herederos inciertos e indeterminados del causante Franklin Leandro Hoyos

2.-Señalase el día **20 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80821de52cc4518b77e8d649ee4cfccef203a0c92abfa46174b6b541d9e7d308**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jlco). La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Aida María Cuero Molina vs. Colpensiones. Rad. 2021-00242-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1656

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte actora aporta el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en la que consta que la CALLE 4 # 1 AN 43 de CALI VALLE, no existe y hace devolución de la citación enviada para notificación de la Litis AURA MARIA IDROBO PEREZ.

Ante lo anterior se hace una nueva revisión del expediente administrativo remitido por COLPENSIONES, constatando el despacho que dicha dirección se indica corresponde al Municipio de Yumbo (Valle), barrio Madrigal, en consecuencia se

DISPONE

LIBRESE nuevamente citación para notificación de la demandada AURA MARIA IDROBO PEREZ en la **CALLE 4 # 1 AN 43 BARRIO MADRIGAL, MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE)** y remítase la misma a la apoderada de la actora para su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8d9e5955bd570d178736d9629bf227899e6f7e77aee051d39c02b89290c9c**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eddy Gutiérrez vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2021-00313-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2997

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., subsanó oportunamente lo declarado inadmisibile en la contestación de la demanda y el llamado en garantía, por lo tanto se dispondrá la admisión de la contestación allegada.

Por otra parte, el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. solicita se adicione el auto 2795 del 30/9/2022, que admitió la contestación del llamado en garantía, en el sentido de indicar que la entidad además contestó la demanda, petición que el despacho encuentra procedente respecto todas las aseguradoras a que se hace referencia en el numeral 1 de dicho auto, en tal sentido, se adicionará el proveído en la forma solicitada.

Se advierte además que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, requiere también se adicione el auto 2795, y se reconozca personería al apoderado sustituto, petición que se acogerá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 2 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral

Finalmente, continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la del artículo 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda y llamamiento en garantía por parte de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.
- 3.-Adiciónase el auto 2795 del 30 de septiembre de 2022 en el sentido de:
 - 3.1-Tener por contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.
 - 3.2.-Reconocer personería al abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez, identificado con la CC 16839995 y con TP. 135986 del CSJ para que obre como apoderado sustituto del FNA.
 - 4.-Reconócese personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, portador de la TP. 68434 del CSJ e identificado con la CC 16746595, para que actúe en el proceso como apoderado de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A.
- 5.-Señalase el día **21 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales

para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f347ecb7964132083f7cfd4e64c33664b2c1d777e137877443417faa82f847c**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **MARIA FERNANDA GONZALEZ VALENCIA vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Rad. 2021-00314-00.

INTERLOCUTORIO No. 3013

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrán por contestada la demanda

Ahora bien, considerando que accionante cuenta con 60 años de edad, considera el despacho pertinente, de oficio, conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, integrar en la Litis a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.

Igualmente se observa que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** fue notificada en el correo cliente@skandia.com.co el día 20 de febrero de 2022 y dio acuse de recibo, sin que obre en el expediente escrito de contestación, motivo por el cual, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.-Téngase por No contestada la demanda por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-De oficio, intégrese la litis por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

4.-Notifíquese a la integrada en la Litis el auto admisorio y el presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días

5 -Requíerese la vinculada allegue con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad y a Michelle Valeria Mina Marulanda con la C.C. 1.234.195.459 y T.P. No. 359.423 del C.S.J. como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a386f141e676c145b4f39d4f8529caada7ec1e2580f6c495ffebb0418f8d5**

Documento generado en 19/10/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **INGRID VANEGAS SANCHEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Rad. 2021-00302-00.

INTERLOCUTORIO No. 3012

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrán por contestada la demanda.

Igualmente se observa que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** fue notificada por correo electrónico y dentro del término de Ley radicó escrito de contestación y llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte cuya vigencia estuvo comprendida entre el 01/01/2007 al 31/12/2007 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018, entonces atendiendo a que la contestación y el llamamiento cumplen las exigencias de ley, se tendrá por recorrido el traslado y se admitirá el llamamiento en garantía hecho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2.-Admitase el Llamamiento en Garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

3.-Notifíquese personalmente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el presente proveído y el auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de diez (10) días.

4.-Requierase a la llamada en garantía que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

5.-Ordenese a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** gestione la notificación de la llamada en garantía y aporte la constancia de acuse y/o lectura del mensaje enviado.

6.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, a Ana María Rodríguez Marmolejo identificada con la C.C.1.151.946.356 y con T.P. 253.718 del CSJ para que actúe como apoderada de Skandia S.A. y Michelle Valeria Mina Marulanda con la C.C. 1.234.195.459 y T.P. No. 359.423 del C.S.J. como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69298391d578c367fd0c8a76b8eeb01cdc9ef7f77525843c0f10a360b0c1710a**

Documento generado en 19/10/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Eduardo Zabala Rivas vs. Colpensiones. Rad. 2022-00331-00.

INTERLOCUTORIO No. 2999

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que por secretaría se realizó la notificación de COLPENSIONES, quien dentro del término de ley y en debida forma, contestó la demanda, disponiéndose entonces la admisión de la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **20 de junio de 2023 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de

COLPENSIONES y a Dorian Alejandro Rodríguez Prado, con CC. 1107055261 y TP. 296251 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04e9ff3e0ca30613901554d81bf7805e2e9738fa8d17eefb7af3fae79e6f44d**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer (lco.) Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jacinto Valencia Sánchez vs. Positiva S.A. Rad. 2021-00345-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1657

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ante el requerimiento hecho por el despacho en auto 1520 del 26/09/2022, la parte actora mediante correo del 11 de octubre de 2022 radica los mismos documentos allegados en el mes de agosto de los corrientes, sobre los cuales el despacho se pronunció en el precitado auto, así las cosas se

DISPONE:

ESTESE la parte accionante a lo dispuesto por el Juzgado mediante auto 1520 del 26 de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e435f8f11c84fbbc4bbda48bf416dc92bcd5699369d2e097c6290ff815b26**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia programada en auto que antecede, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia DORA GABRIELA CALDERON vs. **COLPENSIONES** .Rad. 2021-444-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No1656

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso pendiente para fecha de audiencia el 19 de octubre del 2.022, la apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de dicha audiencia en atención a que se le cruza con otra audiencia programada en el juzgado de familia, así pues que, por encontrarse debidamente justificada la solicitud de aplazamiento presentada, se aceptará la misma y se fijará nueva fecha y hora para desarrollar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se tenía prevista para el 19de octubre de 2.022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para el **26 de octubre del 2.022 a las 10:30 am**, para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed39b3b655a5f76c4a6aebb92f13342a716dd97ce5140a4b8896c6d766ce3a23**

Documento generado en 19/10/2022 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00453-00
DEMANDANTE	CESAR ALEJANDRO BUITRAGO CHAVARRO
DEMANDADO	TORO CORREDOR PEOPE S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **CESAR ALEJANDRO BUITRAGO CHAVARRO** contra **TORO CORREDOR PEOPE S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 79.700 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b1ee832a0fcac79218886fc8d4b8ebf53d53c24f6cccf9a7b6b8af65276c3**

Documento generado en 19/10/2022 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA HELENA MORENO COLORADO vs. COLFONDOS S.A. Rad. 2021- 00463

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3011

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado el despacho procede a practicar la liquidación de crédito teniendo en cuenta que a folio 13 (ítems 01) del primer cuaderno, se observa para el año 2008 la mesada pensional asciende a la suma de **\$835.828**, y como quiera la orden de pago se libró por el saldo insoluto del 50% de la pensión que adeuda la demandada a la parte actora desde el 24 de marzo del mismo año hasta la fecha de pago, a partir de dicha data se calculará por valor de **\$417.914**, así:

FECHAS DEL CÁLCULO											
Deben mesadas desde:	24/03/2008										
Deben mesadas hasta:	30/11/2021										
Fecha indexación:	30/11/2021										
No. Mesadas al año:	14										
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN											
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	%	Dcto.	
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada	Salud	Salud	
24/03/2008	31/03/2008	417.914,00	8	0,27	107.848	67,0400	110,6000	177.924	12%	12.942	
1/04/2008	30/04/2008	417.914,00	30	1,00	417.914	67,5100	110,6000	684.658	12%	50.150	
1/05/2008	31/05/2008	417.914,00	31	1,00	417.914	68,1400	110,6000	678.328	12%	50.150	
1/06/2008	30/06/2008	417.914,00	30	2,00	835.828	68,7300	110,6000	1.345.011	12%	50.150	
1/07/2008	31/07/2008	417.914,00	31	1,00	417.914	69,0600	110,6000	669.292	12%	50.150	
1/08/2008	31/08/2008	417.914,00	31	1,00	417.914	69,1900	110,6000	668.034	12%	50.150	
1/09/2008	30/09/2008	417.914,00	30	1,00	417.914	69,0600	110,6000	669.292	12%	50.150	
1/10/2008	31/10/2008	417.914,00	31	1,00	417.914	69,3000	110,6000	666.974	12%	50.150	
1/11/2008	30/11/2008	417.914,00	30	2,00	835.828	69,4900	110,6000	1.330.300	12%	50.150	
1/12/2008	31/12/2008	417.914,00	31	1,00	417.914	69,8000	110,6000	662.196	12%	50.150	

1/01/2009	31/01/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	70,2100	110,6000	708.823	12%	53.996
1/02/2009	28/02/2009	449.968,00	28	1,00	449.968	70,8000	110,6000	702.916	12%	53.996
1/03/2009	31/03/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	71,1500	110,6000	699.458	12%	53.996
1/04/2009	30/04/2009	449.968,00	30	1,00	449.968	71,3800	110,6000	697.205	12%	53.996
1/05/2009	31/05/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	71,3900	110,6000	697.107	12%	53.996
1/06/2009	30/06/2009	449.968,00	30	2,00	899.936	71,3500	110,6000	1.394.995	12%	53.996
1/07/2009	31/07/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	71,3200	110,6000	697.791	12%	53.996
1/08/2009	31/08/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	71,3500	110,6000	697.498	12%	53.996
1/09/2009	30/09/2009	449.968,00	30	1,00	449.968	71,2800	110,6000	698.183	12%	53.996
1/10/2009	31/10/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	71,1900	110,6000	699.065	12%	53.996
1/11/2009	30/11/2009	449.968,00	30	2,00	899.936	71,1400	110,6000	1.399.113	12%	53.996
1/12/2009	31/12/2009	449.968,00	31	1,00	449.968	71,2000	110,6000	698.967	12%	53.996
1/01/2010	31/01/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	71,6900	110,6000	708.074	12%	55.076
1/02/2010	28/02/2010	458.967,36	28	1,00	458.967	72,2800	110,6000	702.294	12%	55.076
1/03/2010	31/03/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	72,4600	110,6000	700.549	12%	55.076
1/04/2010	30/04/2010	458.967,36	30	1,00	458.967	72,7900	110,6000	697.373	12%	55.076
1/05/2010	31/05/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	72,8700	110,6000	696.608	12%	55.076
1/06/2010	30/06/2010	458.967,36	30	2,00	917.935	72,9500	110,6000	1.391.687	12%	55.076
1/07/2010	31/07/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	72,9200	110,6000	696.130	12%	55.076
1/08/2010	31/08/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	73,0000	110,6000	695.367	12%	55.076
1/09/2010	30/09/2010	458.967,36	30	1,00	458.967	72,9000	110,6000	696.321	12%	55.076
1/10/2010	31/10/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	72,8400	110,6000	696.894	12%	55.076
1/11/2010	30/11/2010	458.967,36	30	2,00	917.935	72,9800	110,6000	1.391.115	12%	55.076
1/12/2010	31/12/2010	458.967,36	31	1,00	458.967	73,4500	110,6000	691.107	12%	55.076
1/01/2011	31/01/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	74,1200	110,6000	706.570	12%	56.822
1/02/2011	28/02/2011	473.516,63	28	1,00	473.517	74,5700	110,6000	702.306	12%	56.822
1/03/2011	31/03/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	74,7700	110,6000	700.427	12%	56.822
1/04/2011	30/04/2011	473.516,63	30	1,00	473.517	74,8600	110,6000	699.585	12%	56.822
1/05/2011	31/05/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	75,0700	110,6000	697.628	12%	56.822
1/06/2011	30/06/2011	473.516,63	30	2,00	947.033	75,3100	110,6000	1.390.810	12%	56.822
1/07/2011	31/07/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	75,4200	110,6000	694.391	12%	56.822
1/08/2011	31/08/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	75,3900	110,6000	694.667	12%	56.822
1/09/2011	30/09/2011	473.516,63	30	1,00	473.517	75,6200	110,6000	692.554	12%	56.822
1/10/2011	31/10/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	75,7700	110,6000	691.183	12%	56.822
1/11/2011	30/11/2011	473.516,63	30	2,00	947.033	75,8700	110,6000	1.380.544	12%	56.822
1/12/2011	31/12/2011	473.516,63	31	1,00	473.517	76,1900	110,6000	687.373	12%	56.822
1/01/2012	31/01/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	76,7500	110,6000	707.809	12%	58.941
1/02/2012	29/02/2012	491.178,80	29	1,00	491.179	77,2200	110,6000	703.501	12%	58.941
1/03/2012	31/03/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	77,3100	110,6000	702.682	12%	58.941
1/04/2012	30/04/2012	491.178,80	30	1,00	491.179	77,4200	110,6000	701.684	12%	58.941
1/05/2012	31/05/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	77,6600	110,6000	699.516	12%	58.941
1/06/2012	30/06/2012	491.178,80	30	2,00	982.358	77,7200	110,6000	1.397.951	12%	58.941
1/07/2012	31/07/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	77,7000	110,6000	699.155	12%	58.941
1/08/2012	31/08/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	77,7300	110,6000	698.886	12%	58.941
1/09/2012	30/09/2012	491.178,80	30	1,00	491.179	77,9600	110,6000	696.824	12%	58.941
1/10/2012	31/10/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	78,0800	110,6000	695.753	12%	58.941
1/11/2012	30/11/2012	491.178,80	30	2,00	982.358	77,9800	110,6000	1.393.290	12%	58.941
1/12/2012	31/12/2012	491.178,80	31	1,00	491.179	78,0500	110,6000	696.020	12%	58.941
1/01/2013	31/01/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	78,2800	110,6000	710.908	12%	60.380
1/02/2013	28/02/2013	503.163,56	28	1,00	503.164	78,6300	110,6000	707.744	12%	60.380
1/03/2013	31/03/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	78,7900	110,6000	706.307	12%	60.380
1/04/2013	30/04/2013	503.163,56	30	1,00	503.164	78,9900	110,6000	704.518	12%	60.380
1/05/2013	31/05/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	79,2100	110,6000	702.561	12%	60.380
1/06/2013	30/06/2013	503.163,56	30	2,00	1.006.327	79,3900	110,6000	1.401.937	12%	60.380
1/07/2013	31/07/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	79,4300	110,6000	700.616	12%	60.380
1/08/2013	31/08/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	79,5000	110,6000	699.999	12%	60.380
1/09/2013	30/09/2013	503.163,56	30	1,00	503.164	79,7300	110,6000	697.979	12%	60.380
1/10/2013	31/10/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	79,5200	110,6000	699.823	12%	60.380
1/11/2013	30/11/2013	503.163,56	30	2,00	1.006.327	79,3500	110,6000	1.402.644	12%	60.380
1/12/2013	31/12/2013	503.163,56	31	1,00	503.164	79,5600	110,6000	699.471	12%	60.380
1/01/2014	31/01/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	79,9500	110,6000	709.562	12%	61.551
1/02/2014	28/02/2014	512.924,94	28	1,00	512.925	80,4500	110,6000	705.152	12%	61.551
1/03/2014	31/03/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	80,7700	110,6000	702.359	12%	61.551
1/04/2014	30/04/2014	512.924,94	30	1,00	512.925	81,1400	110,6000	699.156	12%	61.551
1/05/2014	31/05/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	81,5300	110,6000	695.811	12%	61.551
1/06/2014	30/06/2014	512.924,94	30	2,00	1.025.850	81,6100	110,6000	1.390.258	12%	61.551
1/07/2014	31/07/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	81,7300	110,6000	694.109	12%	61.551
1/08/2014	31/08/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	81,9000	110,6000	692.668	12%	61.551
1/09/2014	30/09/2014	512.924,94	30	1,00	512.925	82,0100	110,6000	691.739	12%	61.551
1/10/2014	31/10/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	82,1400	110,6000	690.644	12%	61.551
1/11/2014	30/11/2014	512.924,94	30	2,00	1.025.850	82,2500	110,6000	1.379.441	12%	61.551
1/12/2014	31/12/2014	512.924,94	31	1,00	512.925	82,4700	110,6000	687.880	12%	61.551
1/01/2015	31/01/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	83,0000	110,6000	708.504	12%	63.804
1/02/2015	28/02/2015	531.697,99	28	1,00	531.698	83,9600	110,6000	700.403	12%	63.804
1/03/2015	31/03/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	84,4500	110,6000	696.339	12%	63.804
1/04/2015	30/04/2015	531.697,99	30	1,00	531.698	84,9000	110,6000	692.648	12%	63.804
1/05/2015	31/05/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	85,1200	110,6000	690.858	12%	63.804
1/06/2015	30/06/2015	531.697,99	30	2,00	1.063.396	85,2100	110,6000	1.380.256	12%	63.804
1/07/2015	31/07/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	85,3700	110,6000	688.834	12%	63.804
1/08/2015	31/08/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	85,7800	110,6000	685.542	12%	63.804
1/09/2015	30/09/2015	531.697,99	30	1,00	531.698	86,3900	110,6000	680.701	12%	63.804
1/10/2015	31/10/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	86,9800	110,6000	676.084	12%	63.804
1/11/2015	30/11/2015	531.697,99	30	2,00	1.063.396	87,5100	110,6000	1.343.979	12%	63.804
1/12/2015	31/12/2015	531.697,99	31	1,00	531.698	88,0500	110,6000	667.868	12%	63.804
1/01/2016	31/01/2016	567.693,94	31	1,00	567.694	89,1900	110,6000	703.968	12%	68.123
1/02/2016	29/02/2016	567.693,94	29	1,00	567.694	90,3300	110,6000	695.084	12%	68.123
1/03/2016	31/03/2016	567.693,94	31	1,00	567.694	91,1800	110,6000	688.604	12%	68.123
1/04/2016	30/04/2016	567.693,94	30	1,00	567.694	91,6300	110,6000	685.223	12%	68.123
1/05/2016	31/05/2016	567.693,94	31	1,00	567.694	92,1000	110,6000	681.726	12%	68.123
1/06/2016	30/06/2016	567.693,94	30	2,00	1.135.388	92,5400	110,6000	1.356.969	12%	68.123
1/07/2016	31/07/2016	567.693,94	31	1,00	567.694	93,0200	110,6000	674.983	12%	68.123
1/08/2016	31/08/2016	567.693,94	31	1,00	567.694	92,7300	110,6000	677.094	12%	68.123
1/09/2016	30/09/2016	567.693,94	30	1,00	567.694	92,6800	110,6000	677.460	12%	68.123
1/10/2016	31/10/2016									

1/01/2017	31/01/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	94,0700	110,6000	705.828	12%	72.040
1/02/2017	28/02/2017	600.336,34	28	1,00	600.336	95,0100	110,6000	698.844	12%	72.040
1/03/2017	31/03/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	95,4600	110,6000	695.550	12%	72.040
1/04/2017	30/04/2017	600.336,34	30	1,00	600.336	95,9100	110,6000	692.287	12%	72.040
1/05/2017	31/05/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	96,1200	110,6000	690.774	12%	72.040
1/06/2017	30/06/2017	600.336,34	30	2,00	1.200.673	96,2300	110,6000	1.379.969	12%	72.040
1/07/2017	31/07/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	96,1800	110,6000	690.343	12%	72.040
1/08/2017	31/08/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	96,3200	110,6000	689.340	12%	72.040
1/09/2017	30/09/2017	600.336,34	30	1,00	600.336	96,3600	110,6000	689.054	12%	72.040
1/10/2017	31/10/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	96,3700	110,6000	688.982	12%	72.040
1/11/2017	30/11/2017	600.336,34	30	2,00	1.200.673	96,5500	110,6000	1.375.395	12%	72.040
1/12/2017	31/12/2017	600.336,34	31	1,00	600.336	96,9200	110,6000	685.072	12%	72.040
1/01/2018	31/01/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	97,5300	110,6000	708.632	12%	74.987
1/02/2018	28/02/2018	624.890,10	28	1,00	624.890	98,2200	110,6000	703.653	12%	74.987
1/03/2018	31/03/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	98,4500	110,6000	702.010	12%	74.987
1/04/2018	30/04/2018	624.890,10	30	1,00	624.890	98,9100	110,6000	698.745	12%	74.987
1/05/2018	31/05/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	99,1600	110,6000	696.983	12%	74.987
1/06/2018	30/06/2018	624.890,10	30	2,00	1.249.780	99,3100	110,6000	1.391.861	12%	74.987
1/07/2018	31/07/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	99,1800	110,6000	696.843	12%	74.987
1/08/2018	31/08/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	99,3000	110,6000	696.000	12%	74.987
1/09/2018	30/09/2018	624.890,10	30	1,00	624.890	99,4700	110,6000	694.811	12%	74.987
1/10/2018	31/10/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	99,5900	110,6000	693.974	12%	74.987
1/11/2018	30/11/2018	624.890,10	30	2,00	1.249.780	99,7000	110,6000	1.386.416	12%	74.987
1/12/2018	31/12/2018	624.890,10	31	1,00	624.890	100,0000	110,6000	691.128	12%	74.987
1/01/2019	31/01/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	100,6000	110,6000	708.853	12%	77.371
1/02/2019	28/02/2019	644.761,61	28	1,00	644.762	101,1800	110,6000	704.790	12%	77.371
1/03/2019	31/03/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	101,6200	110,6000	701.738	12%	77.371
1/04/2019	30/04/2019	644.761,61	30	1,00	644.762	102,1200	110,6000	698.302	12%	77.371
1/05/2019	31/05/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	102,4400	110,6000	696.121	12%	77.371
1/06/2019	30/06/2019	644.761,61	30	2,00	1.289.523	102,7100	110,6000	1.388.582	12%	77.371
1/07/2019	31/07/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	102,9400	110,6000	692.740	12%	77.371
1/08/2019	31/08/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	103,0300	110,6000	692.135	12%	77.371
1/09/2019	30/09/2019	644.761,61	30	1,00	644.762	103,2600	110,6000	690.593	12%	77.371
1/10/2019	31/10/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	103,4300	110,6000	689.458	12%	77.371
1/11/2019	30/11/2019	644.761,61	30	2,00	1.289.523	103,5400	110,6000	1.377.451	12%	77.371
1/12/2019	31/12/2019	644.761,61	31	1,00	644.762	103,8000	110,6000	687.000	12%	77.371
1/01/2020	31/01/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	104,2400	110,6000	710.096	10%	66.926
1/02/2020	29/02/2020	669.262,55	29	1,00	669.263	104,9400	110,6000	705.360	10%	66.926
1/03/2020	31/03/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	105,5300	110,6000	701.416	10%	66.926
1/04/2020	30/04/2020	669.262,55	30	1,00	669.263	105,7000	110,6000	700.288	10%	66.926
1/05/2020	31/05/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	105,3600	110,6000	702.548	10%	66.926
1/06/2020	30/06/2020	669.262,55	30	2,00	1.338.525	104,9700	110,6000	1.410.316	10%	66.926
1/07/2020	31/07/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	104,9700	110,6000	705.158	10%	66.926
1/08/2020	31/08/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	104,9600	110,6000	705.225	10%	66.926
1/09/2020	30/09/2020	669.262,55	30	1,00	669.263	105,2900	110,6000	703.015	10%	66.926
1/10/2020	31/10/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	105,2300	110,6000	703.416	10%	66.926
1/11/2020	30/11/2020	669.262,55	30	2,00	1.338.525	105,0800	110,6000	1.408.840	10%	66.926
1/12/2020	31/12/2020	669.262,55	31	1,00	669.263	105,4800	110,6000	701.749	10%	66.926
1/01/2021	31/01/2021	680.037,67	31	1,00	680.038	105,9100	110,6000	710.152	10%	68.004
1/02/2021	28/02/2021	680.037,67	28	1,00	680.038	106,5800	110,6000	705.687	10%	68.004
1/03/2021	31/03/2021	680.037,67	31	1,00	680.038	107,1200	110,6000	702.130	10%	68.004
1/04/2021	30/04/2021	680.037,67	30	1,00	680.038	107,7600	110,6000	697.960	10%	68.004
1/05/2021	31/05/2021	680.037,67	31	1,00	680.038	108,8400	110,6000	691.034	10%	68.004
1/06/2021	30/06/2021	680.037,67	30	2,00	1.360.075	108,7800	110,6000	1.382.831	10%	68.004
1/07/2021	31/07/2021	680.037,67	31	1,00	680.038	109,1400	110,6000	689.135	10%	68.004
1/08/2021	31/08/2021	680.037,67	31	1,00	680.038	109,6200	110,6000	686.117	10%	68.004
1/09/2021	30/09/2021	680.037,67	30	1,00	680.038	110,0400	110,6000	683.498	10%	68.004
1/10/2021	31/10/2021	680.037,67	31	1,00	680.038	110,0600	110,6000	683.374	10%	68.004
1/11/2021	30/11/2021	680.037,67	30	1,00	680.038	110,6000	110,6000	680.038	10%	68.004
Totales					104.262.420			132.710.225		10.452.548
Valor total de las mesadas indexadas al				30/11/2021						
LIQUIDACION DEL CRÉDITO										
Mesadas liquidadas desde el 24/03/2008 al 30/11/2021					104.262.420					
Indexación mesadas desde el 24/03/2008 al 30/11/2021					28.447.805					
Descuento aportes en salud					(10.452.548)					
Costas primera instancia					14.000.000					
Costas segunda instancia					8.480.000					
SUBTOTAL 1					144.737.676					
Mesadas liquidadas desde el 24/03/2008 al 30/11/2021					104.262.420					
Indexación mesadas desde el 24/03/2008 al 30/11/2021					24.512.756					
Descuento aportes en salud					(6.848.274)					
SUBTOTAL 2					121.926.902					
TOTAL					22.810.774					

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$1.140.538.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$22.810.774.00).**

2.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$1.140.538.00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa5a18359415914f2bc2a45579999f378428497471c1228ac45f20b8bdb30c**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Jesús Tobón Cardona vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2021-00495-00.

INTERLOCUTORIO No. 3001

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que EMCALI EICE ESP subsanó dentro del término y en debida forma lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda, así las cosas, se admitirá la contestación del libelo y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la audiencia del artículo 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por subsanada la contestación de la demanda.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por EMCALI EICE ESP.
- 3.-Señalase el día **22 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado José Ramiro Sandoval Mosquera, identificado con la CC 1061762124 y TP 275102 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7928263760296d38477acc20afdc19ac7222c27c3b0c9f9d985fc779ffadc3c8**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00548-00
DEMANDANTE	IRENE ESCOBAR MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL-COOBISOCIAL Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **IRENE ESCOBAR MARTINEZ Y OTROS.** Contra la **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL-COOBISOCIAL Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **JUAN PABLO MANTILLA CHAPARRO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 186.364 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f68a0ce43303fee8d605a6d66d75b27b24098117b281c2f1c3c16fe96dbdc81**

Documento generado en 19/10/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Emilia Josefina Vergara vs. Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00020-00.

INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el día 29/7/2022, por secretaría, se realizó la notificación de COLPENSIONES y la entidad acusó recibo del correo el 23/08/2022, guardando silencio dentro del término de traslado, en consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 25 parágrafos 2 y 3 CPTSS)

Igualmente se advierte que LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fue notificado el 29/9/2022, dentro del término de traslado contestó el libelo, constatándose que su escrito cumple las exigencias del artículo 31 ibidem, en consecuencia se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la audiencia del artículo 80 ibidem; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por NO contestada la demanda por COLPENSIONES y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

2.-Téngase por contestada la demanda por LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

3.-Señalase el día **28 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Franklin Stevan Pinilla Córdoba, identificado con la CC. 1016008422 y con TP. 335764 del CSJ para que obre como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f349f98e20815567bce2cc969689558aef11d2d87d4adeecd89a95654ac95e**

Documento generado en 19/10/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 65572 del 13 de octubre de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CLAUDIA MARIA VALDES OSORIO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-216-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2991

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 65572 del 13 de octubre de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$50.000.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor CARLOS FERNANDO MEHECHA ZAMORA, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$50.000.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d804d0b1eb2d5ab080cb9f7e8676d8934b7a7ca4801870e0fe6dc8cf8901498**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MABER DURANGO GRANDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-00286-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.156.106.00
TOTAL	\$1.156.106.00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. MABER DURANGO GRANDA vs COLPENSIONES. RAD. 2022-00286-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 2988

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco Davivienda y Occidente. Se limita el embargo en la suma de **\$24.278.237.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063fa33c9a2b29ef407c05aeee72c3daa19806d50eff11f5086fabdef803cbb9**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. VICTOR MARIO ORTIZ MERCADO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00287

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2986

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

Por lo anterior, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito conforme lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia No. 366 del 30 de septiembre de 2021, que ordenó pagar al demandante por concepto de retroactivo pensional por invalidez causado entre el 15 de diciembre de 2011 y el 21 de febrero de 2015, descontado el valor reconocido por subsidios médicos por incapacidad en ese lapso, la suma única de **\$17.847.801**, intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2015, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, más las costas del proceso ordinario a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora las cuales se fijaron por valor de **\$1.000.000**, así:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas ordenado en el fallo judicial desde el 15/12/2011 al 21/02/2015	17.847.801
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 24/10/2015 al 31/10/2022	22.618.230
TOTAL	40.466.032

De otro lado, revisado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002819502 de fecha 05/09/2022 por la suma de \$1.000.000.00**, consignado por la ejecutada correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la procuradora judicial por estar facultada para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$2.023.301,00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	15/12/2011						
Deben mesadas hasta:	21/02/2015						
Intereses de mora desde:	24/10/2015						
Intereses de mora hasta:	31/10/2022						
No. Mesadas al año:	13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo:	Octubre de 2022						
Interés Corriente anual:	24,61000%						
Interés de mora anual:	36,91500%						
Interés de mora mensual:	2,65283%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
15/12/2011	31/12/2011	535.600	16	0,56	299.936	2.564	680.040
1/01/2012	31/01/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/02/2012	29/02/2012	566.700	29	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/03/2012	31/03/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/04/2012	30/04/2012	566.700	30	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/05/2012	31/05/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/06/2012	30/06/2012	566.700	30	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/07/2012	31/07/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/08/2012	31/08/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/09/2012	30/09/2012	566.700	30	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/10/2012	31/10/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/11/2012	30/11/2012	566.700	30	2,00	1.133.400	2.564	2.569.740
1/12/2012	31/12/2012	566.700	31	1,00	566.700	2.564	1.284.870
1/01/2013	31/01/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.564	1.336.564
1/02/2013	28/02/2013	589.500	28	1,00	589.500	2.564	1.336.564
1/03/2013	31/03/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.564	1.336.564
1/04/2013	30/04/2013	589.500	30	1,00	589.500	2.564	1.336.564
1/05/2013	31/05/2013	589.500	31	1,00	589.500	2.564	1.336.564
1/06/2013	30/06/2013	589.500	30	1,00	589.500	2.564	1.336.564
1/07/2013	4/07/2013	589.500	4	0,13	79.907	2.564	181.172
20/07/2013	21/07/2013	589.500	2	0,07	39.300	2.564	89.104
7/09/2013	20/09/2013	589.500	15	1,50	884.250	2.564	2.004.846
19/01/2014	31/01/2014	616.000	13	0,43	266.933	2.564	605.214
1/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	2.564	1.396.647
1/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.564	1.396.647
1/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	2.564	1.396.647
1/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	2.564	1.396.647
1/06/2014	30/06/2014	616.000	30	1,00	616.000	2.564	1.396.647
1/07/2014	6/07/2014	616.000	6	0,20	123.200	2.564	279.329
22/07/2014	31/07/2014	616.000	10	0,33	205.333	2.564	465.549
1/08/2014	11/08/2014	616.000	11	0,37	225.867	2.564	512.104
1/09/2014	22/09/2014	616.000	22	0,73	451.733	2.564	1.024.208
23/10/2014	6/11/2014	616.000	15	1,50	924.000	2.564	2.094.970
7/12/2014	8/12/2014	616.000	2	0,07	41.067	2.564	93.110
8/01/2015	22/01/2015	644.350	15	0,50	322.175	2.564	730.462
Totales					17.847.801		40.466.032
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/10/2022	58.313.833,00		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas ordenado en el fallo judicial desde el 15/12/2011 al 21/02/2015					17.847.801		
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 24/10/2015 al 31/10/2022					22.618.230		
TOTAL					40.466.032		

Total, a pagar la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$40.466.032.00)**.

SEGUNDO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$2.023.301,00**.

TERCERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA identificada con C.C. No. 66.949.024 y T. P. No. 132.670 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002819502 de fecha 05/09/2022 por la suma de \$1.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5a9c0539e9e40977bf1c76cb60927e91f444c7f902d5f49515a332a86497bd**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMUDEZ vs COLPENSIONES. Rad. 2022-00457

INTERLOCUTORIO No. 2989

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMUDEZ vs COLPENSIONES**, la parte actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 150 del 21 de abril de 2022 emitida por este Despacho Judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor del señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ BERMUDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- **Reajustar** la pensión de vejez a favor del demandante en la suma de **\$607.190.67** a partir de 24 de febrero de 2003, equivalente al año 2022 a **\$1.357.419.56**, debiendo pagar por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **06 de febrero de 2015 actualizado al 31 de mayo de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$39.090.804,73**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago.

2.- **Autorizar** a **COLPENSIONES** para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas y que se sigan causando en favor del actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

3.- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.

4.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

6.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

7.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33dea490981ecbc09180861e7b16b807d4da065eb5254b239739bf0d9e9671**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. SEGUNDO ANTIDIO GUERRERO vs COLPENSIONES. Rad. 2022-00458

INTERLOCUTORIO No. 2990

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **SEGUNDO ANTIDIO GUERRERO vs COLPENSIONES**, la parte actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 175 del 29 de abril de 2022 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, efectúe las siguientes actuaciones a favor del señor **SEGUNDO ANTIDIO GUERRERO**, por los siguientes conceptos:

1.- **Reajustar** la pensión de vejez a favor del demandante a partir del **13 de noviembre de 2017**, de las mesadas ordinarias y adicionales, en los siguientes montos:

AÑO	MESADA CALCULADA
2017	\$957.136
2018	\$996.282
2019	\$1.027.964
2020	\$1.067.027
2021	\$1.084.206
2022	\$1.145.138

2.- **Reconocer** y pagar el retroactivo generado por la reliquidación pensional causado desde el **13 de noviembre del 2.017** y actualizado hasta el **30 de abril del 2.022**, que, sin indexar, asciende a la suma de **\$2.488.116**, A partir del **01 de mayo del 2.022** la mesada pensional del actor asciende a la suma de **\$1.145.138**. Las diferencias que resultare de cada mesada deberán ser indexada mes a mes al momento de su pago de conformidad con el índice de precio al consumidor.

3.-**Autorizar** a **COLPENSIONES** a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.

4.- La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

7.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

8.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dcc085c7bb1e1fe1df9941e7e891af5cf92a85378484b22e7bec9405a800fd**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MIGUEL ANGEL SOLARTE vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00462

INTERLOCUTORIO No. 3004

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **MIGUEL ANGEL SOLARTE vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 80 del 24 de abril de 2017 proferida por este despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución.

Respecto al pago de los intereses por el no pago oportuno de las costas procesales no fue ordenado en la sentencia, por lo que se negará dicha solicitud.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita las medidas cautelares para las demandadas, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes contra COLPENSIONES, en razón a que la orden emitida ante dicha entidad, se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar contra **PORVENIR S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme con el artículo 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces,

para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor del señor **MIGUEL ANGEL SOLARTE**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR** a **PORVENIR SA**, a efectuar el traslado a **COLPENSIONES** de todo el ahorro que hayan efectuado por el afiliado en el régimen de ahorro individual y los valores recibidos con motivo de la afiliación del actor, como mesadas pensionales, bono pensional a la fecha de su emisión, gastos de administración, comisiones y demás, debidamente indexados al momento de su retorno.

2. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a que reciba la afiliación y los dineros provenientes de la cuenta de ahorro individual del actor, desde el momento en que aquel se trasladó al RAIS, con motivo a la nulidad de traslado. Como consecuencia de ello, reconozca a favor del demandante la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del **11 de enero de 2000**; y pague las diferencias pensionales causadas entre la pensión otorgada en el RAIS y la que le corresponde en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA, a partir del **18 de junio de 2010**, y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Del retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de **COLPENSIONES** mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

Para lo anterior, **COLPENSIONES** deberá tener en cuenta que la mesada del señor MIGUEL ANGEL SOLARTE para los años 2010 a 2021, equivale a las sumas que a continuación se indica:

AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.010	0,0317	-	3.989.484,59	515.000,00
2.011	0,0373	-	4.115.951,25	535.600,00
2.012	0,0244	-	4.269.476,23	566.700,00
2.013	0,0194	-	4.373.651,45	589.500,00
2.014	0,0366	-	4.458.500,29	616.000,00
2.015	0,0677	-	4.621.681,40	644.350,00
2.016	0,0575	-	4.934.569,23	689.455,00
2.017	0,0409	-	5.218.306,96	737.717,00
2.018	0,0318	-	5.431.735,72	781.242,00
2.019	0,0380	-	5.604.464,91	828.116,00
2.020	0,0161	-	5.817.434,58	877.803,00
2.021		-	5.911.095,28	908.526,00

3. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a que, del retroactivo por diferencias pensionales, realice los descuentos a salud que corresponde efectuar al demandante, en calidad de pensionado.

4. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE (\$4.908.526,00)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, por concepto de costas de primera instancia y segunda instancia, y a favor de la parte actora.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC y SCOTIABANK COLPATRIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

7. En cuanto al pago de los intereses deprecados, **SE NIEGAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **Notifíquese personalmente** a las partes demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

9. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

10. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

11. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c777dcb387d493fed4c2f66fcf292caaebac7e318f314828ccf4bc8ed7898a4**

Documento generado en 19/10/2022 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>